



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00016-00 – PETICIÓN.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2021-00016-00
ACCIONANTE	NADIA DIANA MORALES GONZALEZ
ACCIONADO	BANCO DE BOGOTA.
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. - QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

1. ASUNTO PARA DECIDIR. -

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora NADIA DIANA MORALES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.744.892, actuando en nombre propio, contra: BANCO DE BOGOTA.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES. -

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Política).

3. ANTECEDENTES. -

Los hechos por los cuales el accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:
Que el día 18 de septiembre de 2020, envió derecho de petición al correo electrónico: DEFCONSUM@bancodebogota.com.co, tal correo fue respondido el día 22 de septiembre de 2020 afirmando que dentro de las funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero del BANCO DE BOGOTA carecen de competencia de responder Derechos de Petición, ya que tienen que ser respondidos directamente con el banco, durante la misma fecha se realizó el traslado del derecho de petición hacia la Gerencia Soporte Postventa con correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co por parte de la defensoría. La accionante en su condición de usuaria del servicio prestado por el BANCO DE BOGOTÁ mediante crédito, **señala que se ha visto** afectada de manera económica por la entidad financiera debido a que se está realizando doble descuentos, los cuales son: 1 por embargo y otro por nomina prestacional, alegando que se está perjudicando su mínimo vital y el de su familia a la que sostiene velo por su manutención, la capacidad del descuento la cual está afectando su parte económica. La accionante expresa irregularidades por parte de la entidad financiera debido a que afirma que esta pagando de manera correcta y clara las cuotas del crédito dentro de las fechas estipuladas, adicionando que, al momento de la formulación de la presente acción de tutela, la entidad accionada no ha brindado respuesta de fondo a la petición, situación que vulnera su derecho fundamental de petición.

4. PETITUM. -

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

- Que se le tutele el derecho fundamental de PETICIÓN, y que en consecuencia se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición.
- Solicita a la entidad financiera BANCO DE BOGOTA que se le reliquiden las cuotas que se le están descontando hasta la fecha y que le aclaren el motivo, por el cual se le están realizando dos descuentos por el mismo crédito.
- Solicita explicación detallada de fondo y de forma las actuaciones realizadas de acuerdo a los descuentos de nómina, que se le realizan por el crédito a su nombre.

5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -

- Derecho de Petición y anexos correspondientes.
- Cedula de ciudadanía.

6. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (01) de febrero del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, ordenándose al BANCO DE BOGOTA, a través de su director, gerente o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el 01-02-2021.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: @juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





AT- 08-758-40-03-003-2021-00016-00 – PETICIÓN.

7. RESPUESTA de la accionada. BANCO DE BOGOTA.

La entidad accionada BANCO DE BOGOTA no remitió el informe requerido a pesar de haber sido notificada legalmente por intermedio de correo electrónico dirigido tanto al correo de DEFCONSUM@bancodebogota.com.co receptor inicial, como al correo reportado en la pagina WEB como correo de notificaciones judiciales: **rjudicial@bancodebogota.com.co en fecha 01/02/2021.**

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si la accionada BANCO DE BOGOTA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, de la señora NADIA DIANA MORALES GONZÁLEZ, por no haberle dado respuesta de manera oportuna y de fondo a petición de fecha (18) de septiembre de 2020.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por la señora NADIA DIANA MORALES GONZÁLEZ quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, así a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, el artículo 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de autoridades públicas. Frente al caso tenemos que al BANCO DE BOGOTA es a quien se le atribuye la vulneración de los derechos invocados, frente a una solicitud del accionante. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisada documentación obrante en el expediente se constata que el accionante elevo solicitud de fecha (18) de septiembre de 2020 no absuelta, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (29) de enero del 2021, por ende, han transcurrido más de 4 meses y unos días, desde la fecha en que se impetró la solicitud, por lo que se tiene por satisfecho el presente requisito.

8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: @juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00016-00 – PETICIÓN.

judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta oportuna a su solicitud de fecha (18) de septiembre de 2020.

Evidencia por el despacho que la entidad accionada no remitió el informe requerido a pesar de haber sido notificada legalmente por intermedio de correo electrónico DEFCONSUM@bancodebogota.com.co receptor inicial como al buzón de asuntos judiciales de esa entidad financiera : **rjudicial@bancodebogota.com.co** en fecha 01/02/2021.

En este orden de ideas, se hará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo cual se tendrán como ciertos los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, concluyéndose que dicha omisión pone en peligro el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a particulares y autoridades:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas [31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”

¹**DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: @juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





Por lo anteriormente expuesto, se procederá a tutelar el derecho invocado, al no haber el BANCO DE BOGOTA dado respuesta a la petición de fecha 18/09/2020, en consecuencia se le ordenará a dicha entidad que proceda a dar una respuesta congruente y de fondo, sea la respuesta favorable o no a lo solicitado, y que acompañen sus soportes a que haya lugar. Ello, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1°.) TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por la señora NADIA DIANA MORALES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.744.892, por las razones expuestas en la parte emotiva de este fallo.

2°.) ORDENAR en consecuencia al representa y/o gerente de BANCO DE BOGOTA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar el derecho de petición invocado por el accionante con fecha 18/09/2020, cumpliendo las formalidades de ley, so pena de darle aplicabilidad a las sanciones de ley.

3°) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la H, Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J3CMS/Er

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be28fbbaf3380291e5ab3c5ff6eae2ce7ca821f454dee1875a5a45c520f95a7**

Documento generado en 15/02/2021 02:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

